

## R-DCA-1323-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas con treinta y dos minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.-----

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por la empresa **SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0014900001**, promovida por la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)**, para contratación de entidad de referencia de terminales móviles.-----

### RESULTANDO

I. Que el seis de diciembre de dos mil diecinueve la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2019LN-000002-0014900001, promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.-----

II. Que mediante auto de las siete horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. 11207-SUTEL-CS-2019 del trece de diciembre de dos mil diecinueve, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.** La Administración expone que el artículo 82 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que debe analizarse la legitimación del promovente del recurso. Afirma que es necesario que el recurrente indique en su escrito las razones que justifican su legitimación para interponer el recurso y que demuestre que tiene algún interés en el concurso. Indica que debe acreditarse la condición de potencial proveedor como requisito de legitimación para presentar un recurso de objeción. Establece que ese requerimiento no fue cumplido por la empresa Sonda. Señala que, de la lectura del documento presentado, no es posible determinar cuáles son las razones ni el interés de participar en el procedimiento de licitación ni el nexo existente entre su giro comercial y la finalidad u objeto del concurso, pues no existe ninguna mención al respecto ni prueba que permita corroborar la legitimación.

Adiciona que la intención de la empresa Sonda es interponer una solicitud de aclaración y no un recurso de objeción. Indica que en el fondo las inquietudes remitidas inician con “solicitamos aclarar” y se titulan como “aclaración”, por lo que parecieran ser consultas relativas al pliego de condiciones. **Criterio de la División:** En relación con este punto, se tiene que el numeral 82 de la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: “*Podrá interponer el recurso de objeción todo oferente potencial o su representante, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia. Además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.*” Asimismo, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto a la legitimación, señala que: “*En el escrito de objeción deberá argumentarse sobre la legitimación al menos sucintamente, con indicación de la relación entre la actividad del potencial oferente y el objeto del concurso, y en el caso de agrupaciones, la repercusión directa de la contratación sobre el núcleo de intereses que representan. Las agrupaciones, ya sean territoriales o de otra índole, podrán cuestionar únicamente aquellas condiciones cartelarias que afecten los intereses de la agrupación.*” Al respecto, este órgano contralor ha expuesto con anterioridad, en la resolución No. R-DCA-799-2001, lo siguiente: “[...] *en aras de garantizar las posibilidades de participación, este Órgano Contralor ha mantenido una tesis amplia en materia de legitimación de tal manera que no se caiga en formalismo inconvenientes en un régimen de Derecho, donde prevalezca la forma sobre el fondo, tal como sería el caso de que por no haber indicado que se es potencial proveedor y se rechace sin más el recurso de objeción. No obstante, en nada desdice lo anterior el hecho de que el recurso debe ser sometido por potenciales proveedores, visto que en esta materia, no está admitida una especie de acción popular. Así, la circunstancia de que se es potencial proveedor debe señalarse claramente en el recurso, salvo que se trate de un hecho que sea público y notorio [...]*” De conformidad con lo transcrito, se tiene que, si bien en el caso concreto el recurrente no ha expuesto que es potencial oferente en el concurso, el Decreto No. N°41438-H “Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas “SICOP”” contempla en su artículo 14 lo siguiente: “*El Registro electrónico de proveedores de SICOP, será de uso obligatorio para las instituciones usuarias y constituye el único instrumento idóneo en el que se inscribirán las*

personas físicas y jurídicas que deseen participar en los procedimientos de contratación administrativa, tramitados por medio de SICOP. Dicha inscripción tendrá una vigencia de veinticuatro meses, no obstante, si durante ese periodo se realiza algún cambio a la información registrada por el proveedor, este deberá actualizar la información en Módulo de Registro de Proveedores. / Los proveedores registrados podrán ser evaluados en forma integral en cuanto a su historial, capacidad técnica, financiera, jurídica y cualquier otra que resulte indispensable para la adecuada selección del contratista y del interés público. La información que conste en el Registro electrónico de proveedores es de libre acceso.” Asimismo, se dispone, en el numeral 18 del cuerpo normativo citado previamente, que ese registro debe incluir: “g) Actividad a la que se dedica” y “h) Bienes y/o servicios que ofrece según el código de clasificación”, entre otras cosas. De conformidad con lo indicado, en el Sistema Integrado de Compras Públicas se observa que el recurrente ha participado en varios procedimientos, a saber:

Número de procedimiento Institución	Partida	Descripción del procedimiento	Fecha y hora de la publicación del acto de la apertura	Fecha y hora de apertura	Monto de presupuesto
2019CD-000823-0000400001 Instituto Costarricense de Electricidad	1	[CD] Servicio de soporte técnico para el centro de servicio de Soporte a las Operaciones de la USSN	20/11/2019 07:08	20/11/2019 07:00	57.856.000,03[CR C]
2019CD-000823-0000400001 Instituto Costarricense de Electricidad	2	[CD] Servicio de soporte técnico para el centro de servicio de Soporte a las Operaciones de la USSN	20/11/2019 07:11	20/11/2019 07:00	57.856.000,03[CR C]
2019LN-000004-0002400001 MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA	1	[LN] SOLUCIÓN ADMINISTRADA DE DATA CENTER CON RECUPERACIÓN ANTE DESASTRES POR 48 MESES	17/12/2019 16:01	17/12/2019 10:10	63.000.000[CR C]
2019LA-000008-0006400001 Comisión Nacional de Préstamos para Educación	1	[LA] Compra de equipo y programas de cómputo	13/11/2019 14:26	13/11/2019 14:00	41.309.850[CR C]
2019LA-000016-0005000001 COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMON	1	[LA] SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA SERVIDORES, CONECTIVIDAD ENTRE EL SITIO Y LA INSTITUCIÓN, SERVICIOS DE VIRTUALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN	10/12/2019 07:39	06/12/2019 17:00	84.000.000[CR C]
2019LN-000004-0009000001 MINISTERIO GOBERNACION Y POLICIA	1	[LN] SERVICIO DE ALQUILER DE COMPUTADORAS, PORTÁTILES, WORKSTATION (049)	04/12/2019 10:51	04/12/2019 09:00	82.000.000[CR C]
2019LN-000004-0009000001 MINISTERIO GOBERNACION Y POLICIA	2	[LN] SERVICIO DE ALQUILER DE COMPUTADORAS, PORTÁTILES, WORKSTATION (049)	04/12/2019 10:53	04/12/2019 09:00	82.000.000[CR C]
2019LN-000004-0009000001 MINISTERIO GOBERNACION Y POLICIA	3	[LN] SERVICIO DE ALQUILER DE COMPUTADORAS, PORTÁTILES, WORKSTATION (049)	04/12/2019 10:54	04/12/2019 09:00	82.000.000[CR C]
2019LA-000023-0016700102 REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA	1	[LA] Contratación de servicios Proactive Care Advanced para equipos HP	02/12/2019 10:04	02/12/2019 10:00	252.625.000[CR C]
2019CD-000117-0004000001 Defensoría de los Habitantes de la República	1	[CD] Servicios profesionales de apoyo de Ingeniería Informática en sistemas para el Centro de Datos	02/12/2019 10:02	02/12/2019 10:00	1.500.000[CR C]

Asimismo, con base en los datos de esta Contraloría General, se observa que el recurrente ha sido oferente en varios procedimientos, a saber: la licitación pública No. 2017LN-000004-01

del Instituto Nacional de Aprendizaje para “compra de servidores de datos y equipo de comunicación”; la licitación abreviada No. 2017LA-000008-1150 de la Caja Costarricense de Seguro Social para “adquisición de una solución de Hardware y Software para respaldos a Disco”; la licitación pública internacional No. 2016LPI-000001-PMIUNABM de la Universidad Nacional para “adquisición de equipo tecnológico de información y comunicación, sistema de seguridad informático y de almacenamiento de datos para la red de la Universidad Nacional”; entre otras. En este sentido, es un hecho público y notorio que el recurrente ha participado en procesos cuyo objeto es similar al que nos ocupa, por lo que ostenta legitimación para accionar la vía recursiva. Razón por la cual, esta División con apego al principio *pro actione*, que orienta hacia una interpretación amplia y más favorable al derecho de acción, se declina por conocer cada uno de los argumentos esbozados por la empresa gestionante.-----

**II. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre el punto 3:** La objetante señala que, en relación con el punto 3.2 del pliego de condiciones, cuando la razón de deuda total a capital contable está debajo de 1, se estaría dentro de los niveles mínimos de solvencia financiera y calificando para participar en el concurso, ya que el estar en 1 es equivalente a un endeudamiento igual al capital. La Administración manifiesta que habiendo analizado las razones financieras planteadas en el cartel, se estima que dependiendo de la industria si la razón de deuda total a capital contable es superior al 70% o 0.7 ya indica un riesgo y, considerando la tendencia intensiva en inversiones de capital en industria de telecomunicaciones, en el cartel se definió una razón de endeudamiento con tendencia hacia uno, por lo que ese valor no se podría constituir en una barrera para la presentación de ofertas. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto de la acción recursiva, el cartel contempla la siguiente disposición: “**3. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** [...] **3.2.** *Con el propósito de demostrar su capacidad financiera para cumplir con los objetivos previstos en la presente licitación, el oferente u oferentes que participen de manera consorcial deberán presentar de manera auditada los estados financieros de los últimos tres períodos. Adicionalmente deberán presentar los siguientes niveles de solvencia financiera, los cuales deberán poder obtenerse a partir de la información aportada en los estados financieros auditados:*

$$3.2.1. \text{ Razón de circulante} = \frac{\text{Activo circulante}}{\text{Pasivo circulante}}$$

$$3.2.2. \text{ Prueba ácida} = \frac{\text{Activo circulante} - \text{Inventarios}}{\text{Pasivo circulante}}$$

$$3.2.3. \text{ Razón de deuda total a capital contable} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Capital contable}}$$

3.2.4. Los valores de estos niveles de solvencia financiera deben cumplir lo siguiente:

**Tabla 2: Niveles mínimos de solvencia financiera**

Nivel de solvencia	Valor requerido
Razón de circulante	Mayor o igual a 2
Prueba ácida	Mayor o igual a 1,5
Razón de deuda total a capital contable	Cercano o tendiente a 1

[...]” De conformidad con lo transcrito, el recurrente plantea que “*Cuando la Razón de deuda total a capital contable está debajo de 1, se estaría dentro de los niveles mínimos de solvencia financiera y calificando para participar en este concurso, ya que el estar en 1 es equivalente a un endeudamiento igual al capital.*” (folio 04 del expediente del recurso de objeción). De lo transcrito, se observa la exposición de un hecho fáctico o la interpretación dada por el recurrente de la cláusula en particular, no así una solicitud expresa para este órgano contralor o una disconformidad con respecto a la redacción de ese apartado. En otras palabras, no entiende este órgano contralor la pretensión del recurrente. Aunado a lo anterior, de la redacción no es posible desprender argumento alguno direccionado con una limitación a la participación del potencial oferente, o una infracción de los principios o normas de contratación administrativa. En virtud de lo expuesto, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción. **2) Sobre el punto 4:** El objetante solicita que se permita que la empresa que vaya como responsable sea la que aporte los estados financieros de acuerdo con lo solicitado en el punto 3, ya que el espíritu del consorcio es que las empresas se unan con el fin de reunir los requisitos cartelarios. Cita el numeral 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La Administración señala que el artículo 38 de la Ley de Contratación Administrativa dispone la posibilidad de que existan ofertas en consorcio. Indica que del escrito presentado no se identifica cuál es la consulta o bien los argumentos en contra de la cláusula cuestionada, puesto que se solicita un tratamiento especial en relación con el cumplimiento del aporte de los estados financieros en una relación comercial. Indica que debe observarse la cláusula 3.2 del pliego de condiciones que dispone que el oferente u oferentes que participen de manera consorcial deberán presentar de manera auditada los estos financieros de los últimos tres períodos. Dispone que, a partir de lo anterior y de conformidad con el numeral 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para los casos en que se admita la

sumatoria de elementos por parte de las empresas que constituyan un consorcio se deberá disponer de manera precisa los requisitos que deben ser cumplidos por todos los integrantes del consorcio, por lo que no se extrae que ambas partes de un consorcio deban presentar estados financieros auditados, lo que se aclarara a los oferentes mediante los procedimientos correspondientes. Considera que el recurrente lo que pretende es un aval de asuntos que deben ser valorados en una eventual fase de análisis de ofertas. Expone que la cláusula no limita de ninguna forma el cumplimiento del requisito en el aporte de los estados financieros para alguna de las partes en particular del consorcio, por lo que no debe ser modificada, máxime que se encuentra redactada de forma amplia al hacer referencia a los artículos 72, 73, 74, 75, 76 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, los cuales corresponden a la legislación relativa a las ofertas en consorcio. **Criterio de la División:** Como punto de partida, el cartel desarrolla lo siguiente: “**4. CONDICIONES GENERALES / Ofertas en consorcio:** *Para esta contratación se aceptan, ofertas en consorcio, por lo tanto, para participar utilizando esta figura, deben cumplir con todo lo estipulado en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 del R.L.C.A.*” En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita que la empresa que figure como responsable sea la que aporte los estados financieros. Al respecto, la Administración manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] *de la redacción anterior no se extrae que ambas partes de un consorcio deban presentar estados financieros auditados, lo que se aclarará a los oferentes mediante los procedimientos correspondientes.*” (folio 34 del expediente del recurso de objeción). Y agrega: “[...] *la cláusula no limita de ninguna forma el cumplimiento del requisito en el aporte de los estados financieros para alguna de las partes en particular del consorcio [...]*” (folio 34 del expediente del recurso de objeción). Así las cosas, se entiende que la Administración se ha allanado parcialmente a las pretensiones del recurrente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Asimismo, se advierte que la Administración debe incluir dicha precisión en el pliego de condiciones, para efectos de brindarle la respectiva publicidad. **3) Sobre la inscripción en el colegio profesional respectivo:** El objetante solicita que se deje sin efecto ese requerimiento, ya que los profesionales de informática y computación en Costa Rica no se les

exige que estén colegiados para poder ejercer. Afirma que esos profesionales no deben dar fe pública de sus acciones ni se da la realización de obra de infraestructura civil que implique un ingeniero eléctrico, civil o arquitecto, por lo que el requisito no resulta aplicable a la contratación. Considera que es más sencillo solicitar un Project Manager certificado en PMP para realizar el proyecto y que los ingenieros cuenten con sus títulos al día. La Administración expone que el requisito de inscripción en colegios profesionales ha sido ampliamente desarrollado por la Contraloría General. Cita la resolución No. R-DCA-203-2019. Añade que en la resolución No. R-DCA-319-2016 se concluyó que no se limita la participación de oferentes cuando se exige un requisito de incorporación en un colegio profesional. Afirma que, considerado el plazo de ejecución del contrato y las diferentes disciplinas de los profesionales que conforman los equipos de trabajo, le corresponderá al oferente adjudicado verificar cuales de sus profesionales requieren inscribirse en los respectivos colegios según la legislación vigente. Adiciona que, en caso de no requerir la inscripción de alguno de los profesionales, es responsabilidad del adjudicatario demostrar dicha excepción mediante consulta al Colegio. Señala que el requisito de inscripción solicitado no corresponde a una obligación por parte de los oferentes que vaya a ser analizada en etapa de revisión de ofertas, sino que es una condición que debe cumplir el oferente que resulte adjudicado, lo cual es conteste con la resolución No. R-DCA-203-2016, por lo que la cláusula no limita la participación y no debe ser modificada. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto del recurso de objeción, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“**Inscripción en el colegio profesional respectivo / Solamente el proveedor que resulte adjudicado para esta contratación, deberá inscribir los profesionales en el colegio profesional respectivo y aportar la documentación que demuestre esa condición, en el momento de formalizar el contrato. / Los profesionales graduados según la normativa de su respectivo colegio profesional en su país de origen, deberán estar debidamente inscritos. / Es responsabilidad del oferente, cumplir con la colegiatura respectiva en Costa Rica, de conformidad con la normativa vigente para cada colegio y demostrar mediante documentos idóneos dicha condición.**”* De frente a lo transcrito, el recurrente solicita que se deje sin efecto el requerimiento de inscripción del profesional y se solicite un Project Manager certificado en PMP para realizar el proyecto y que los ingenieros cuenten con sus títulos al día. Sobre dicho argumento, la Administración expone, entre otras cosas, que: *“[...] le corresponde al oferente adjudicado verificar cuáles de sus profesionales requieren inscribirse en los respectivos Colegios según la legislación vigente [...]”* (folio 34 del expediente del

recurso de objeción). Y precisa que: “[...] *el requisito de inscripción solicitado no corresponde a una obligación por parte de los oferentes que vaya a ser analizada en la etapa de revisión de ofertas; sino que es una condición que debe cumplir el oferente que resulte adjudicado [...]*”(folio 34 del expediente del recurso de objeción). Así las cosas, se entiende que el requisito de incorporación es una obligación del adjudicatario y no del oferente. No obstante lo anterior, en la redacción de la cláusula se observa que es una obligación del “*proveedor que resulte adjudicado*” y, por otra parte del “*oferente*”, lo que refleja una contradicción. En este sentido, debe modificarse la cláusula cartelaria previamente transcrita, a fin de dar claridad sobre el cumplimiento del requisito. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. **4) Sobre el plazo de presentación de ofertas:** El objetante solicita una ampliación al plazo para la apertura de las ofertas, fijada originalmente para el 13 de enero de 2020, para el 14 de febrero de 2020 a las 15 horas de la tarde, con el consecuente cambio en los plazos para hacer consultas u objeciones al cartel. Indica que en razón de la magnitud, alcance, complejidad e inversiones que implican la contratación para la SUTEL y que el fin último es la necesidad de proteger a los usuarios finales de telecomunicaciones mediante la identificación de terminales con IMEI ilícito, detectar dispositivos falsificados, incluyendo clones, con el objetivo de evitar prácticas identificadas como fraude y para impulsar el intercambio de las bases de datos entre operadores y proveedores de telefonía móvil. Añade que implica la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) y con ello una base de datos centralizada con los identificadores de las terminales móviles de telecomunicaciones (IMEIS). Afirma que se trata de una inversión de aproximadamente 3,3 millones de dólares. Adiciona que el tipo “llave en mano”, por el plazo de 4 años, conlleva la responsabilidad total desde el desarrollo hasta la operación y mantenimiento de todos los componentes, su actualización y administración total del sistema, implicando múltiples actores desde el punto de vista tecnológico, la SUTEL y los operadores de telecomunicaciones. Considera que la complejidad de los requerimientos de la oferta y su entrega, conlleva más tiempo del usual para este tipo de licitaciones. La Administración indica que el argumento no es de recibido en un recurso de objeción, cuyo fin es promover la libre participación de los oferentes, así como garantizar el cumplimiento de los principios de contratación administrativa y velar por los derechos fundamentales de los oferentes. Manifiesta que se brindó un plazo para la recepción de ofertas considerablemente superior al mínimo reglamentario. Añade que la empresa solicita que se fije



la apertura para el 14 de febrero, pero de acuerdo al artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa no resulta jurídicamente procedente extender de la forma solicitada el plazo para recepción de ofertas. **Criterio de la División:** Referente a este alegato del recurrente, en el que solicita una extensión del plazo para presentar ofertas hasta el 14 de febrero de 2020, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, si bien el recurrente solicita una ampliación del plazo en virtud de factores como magnitud, alcance, complejidad del objeto procedimental, lo cierto es que no se acredita por qué ese es el plazo en particular que se requiere. Dicho de otra forma, el recurrente no demuestra qué documentos está en imposibilidad de recabar o que requerimiento del cartel aumenta el plazo de preparación de la oferta, para que tenga que hacerse esa extensión de plazo en particular. En segundo lugar, se observa que la primera publicación del cartel, en el Sistema Integrado de Compras Públicas, fue el 26 de noviembre de 2019 y se fijó la apertura para el 13 de enero de 2019. Posteriormente, en fecha 16 de diciembre de 2019, se prorrogó la fecha de apertura para el 22 de enero de 2019, es decir que la Administración le ha concedido 31 días hábiles a los oferentes para preparar sus propuestas. Aunado a lo anterior, el plazo otorgado supera el mínimo legal, estipulado en el numeral 42 inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 58 y 94 del Reglamento a dicho cuerpo normativo. De conformidad con lo indicado, se declara **sin lugar** este extremo del recurso presentado. **5. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** En relación con la cláusula “**3. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**”, específicamente el punto 3.2 y 3.2.4, se advierte que la Administración ha manifestado, al atender la audiencia especial, que “[...] si *“la razón de deuda total a capital contable” es superior al 70% o 0.7 ya indica un riesgo [...]*” (folio 34 del expediente del recurso de objeción). Sin embargo, de la cláusula 3.2.4 deja abierta la posibilidad que el valor requerido para el nivel de solvencia “Razón de deuda total a capital contable” pueda superar el 1.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A. S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0014900001**, promovida por **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)**, para contratación de entidad de referencia de terminales móviles. **2) PREVENIR** a la

Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

**ORIGINAL FIRMADO**

Rosaura Garro Vargas  
**Fiscalizadora**

RGV/FHB/mjav  
NI: 34866-35073-35627.  
**NN: 20564 (DCA-4868-2019)**  
G: 2019004684-1

